

Artículo 31.—Organización

El jerarca de la Dirección podrá disponer la organización administrativa que estime más conveniente para cumplir su finalidad, para ello emitirá un reglamento de organización, funciones y procedimientos de la Dirección Nacional de Notariado.

La retribución del director deberá ser igual al sueldo de los jueces integrantes de los tribunales superiores del Poder Judicial; la del resto del personal deberá equipararse a la que reciben los funcionarios del Poder Judicial donde se desempeñan cargos iguales o similares.

Artículo 32.—Financiamiento

Para cumplir sus fines, el órgano rector se financiará según dispone el artículo 185 de este Código, así como mediante el producto del cobro de los servicios administrativos que realice la Dirección, tales como la autorización de tomos de protocolo, la autenticación de firmas, la reposición de tomos y las sanciones con multa indicadas en esta Ley. También, mediante un cinco por ciento (5%) de las cuotas que los notarios aportan al Fondo de Garantía Notarial. Además, la Dirección podrá recibir donaciones de organismos nacionales o internacionales, públicos o privados, así como otros ingresos que se establezcan en otras leyes. Las tarifas para el cobro de los servicios administrativos se definirán por medio del reglamento que la Dirección emita al efecto."

“Artículo 44.—Tipo de protocolo

Todos los notarios, incluso quienes ejerzan el notariado como funcionarios consulares y los de la Notaría del Estado, usarán un tipo único de protocolo.

Los tomos se formarán con doscientas hojas removibles del papel de seguridad notarial para protocolo, elaborados conforme a las especificaciones y los requerimientos de seguridad que establezca la Dirección Nacional de Notariado.

Esa Dirección queda facultada para establecer otras disposiciones que estime necesarias para identificar los protocolos de cada notario y garantizar la autenticidad de las hojas."

“Artículo 140.—Competencia administrativa

A la Dirección Nacional de Notariado le corresponde decretar las suspensiones en los casos de impedimento señalados en el artículo 4 de esta Ley, así como cuando falten requisitos o condiciones para el ejercicio del notariado. Asimismo, es competencia de esta Dirección disciplinar administrativamente a los notarios."

“Artículo 143.—Suspensiones hasta por un mes

A los notarios se les impondrá una suspensión hasta por un mes, según la importancia y gravedad de la falta, en los siguientes casos:

- Actúen sin estar al día en la garantía exigida por ley, una vez prevenidos por la Dirección Nacional de Notariado.
- No acaten los lineamientos, las directrices ni las exigencias de la Dirección o de cualquier otra autoridad competente para emitirlos.
- Se nieguen a exhibir el protocolo, si fuera obligatorio.
- No notifiquen a la Dirección, dentro de un plazo de quince días, el extravío o la destrucción total o parcial del protocolo, para que se inicie la reposición.
- Incurran en descuido o negligencia en la guarda y conservación del protocolo o los documentos que deben custodiar.
- No se ajusten a las tarifas fijadas para los honorarios notariales y cobren menos o se excedan en el cobro. El notario podrá cobrar honorarios mayores, siempre que los haya pactado por escrito con su cliente y no superen más del cincuenta por ciento (50%) los establecidos. Además de la sanción, el notario estará obligado a devolver los excesos no fundamentados.
- Conserven en su poder, por más de un mes, el tomo concluido del protocolo, o no lo entreguen si fuera obligatorio.
- No presenten, junto al índice, las copias de la matriz cuando hayan realizado escrituras que se refieran a otorgamientos testamentarios.
- Impidan u obstruyan la fiscalización en sus oficinas notariales."

Artículo 2°—Adiciónase, en el capítulo I del título VII, un nuevo artículo 150 al Código Notarial, Ley N° 7764, de 17 de abril de 1998.

“Artículo 150.—Sanciones

Será sancionado con una multa de diez mil colones (≠10.000,00), la cual será ajustable anualmente con base en el índice de costo de vida, el notario que incumpla los siguientes deberes:

- Presentación tardía o no presentación de índices.
- No comunique a la Dirección Nacional de Notariado, dentro del mes siguiente, las modificaciones y los cambios relativos al lugar de la notaría.
- No informen al Registro Nacional, dentro del plazo de quince días, sobre la pérdida o sustracción de la boleta de seguridad.
- No utilicen su papel de seguridad.
- No reporten a la Dirección Nacional de Notariado cuando salen del país.

La multa se cancelará mediante pago de depósito bancario en la cuenta que para tal efecto señalará la Dirección Nacional de Notariado. Mientras no cancele la multa referida, el notario no podrá realizar actos protocolares ni extraprotocolares."

Artículo 3°—Refórmase el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 7333, de 5 de mayo de 1993.

[...]

El Secretario de la Corte se encargará de autenticar firmas de los funcionarios judiciales en los documentos que deban enviarse al exterior, sin perjuicio de que también pueda hacerlo el Presidente del Poder Judicial.

[...]"

Transitorio I.—

El personal de la Dirección Nacional de Notariado que se encuentre laborando en el momento en que se lleve a cabo la ubicación de esa dependencia fuera del Poder Judicial, mantendrá el derecho a continuar cotizando para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial. Asimismo, los salarios que se establezcan deberán ser iguales a los que tienen los empleados judiciales de igual categoría. Quien tengan derecho a acogerse al beneficio de la jubilación, sea por reunir los requisitos o por contar con su aprobación, podrá ejecutarlo en el momento del traslado o continuar cotizando para dicho Fondo y jubilarse cuando lo considere pertinente.

Transitorio II.—

Las reformas contenidas en esta Ley entran en vigencia seis meses después de su publicación; mientras tanto se continuará aplicando la normativa vigente.

Transitorio III.—

Al entrar en vigencia esta Ley, por tratarse de una función en riesgo y para minimizar los efectos de esta transición, a los notarios que tienen pendiente la presentación de índices se les concede una amnistía de un mes, sin aplicación del régimen disciplinario, para que procedan a cumplir ese deber. Los notarios que no efectúen la presentación en el plazo citado, pagarán la multa correspondiente a cada índice pendiente, conforme se establece en esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

José Manuel Echandi Meza, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 29 de agosto del 2006.—1 vez.—C-182895.—(83115).

N° 16.351

LEY QUE SANCIONA LA INEFICIENCIA EN LA EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

Asamblea Legislativa:

En un país con recursos económicos limitados, como lo es Costa Rica, es inaceptable que año a año se desaprovechen, por ineficiencia, importantes sumas de dinero, que bien utilizados podrían servir para aumentar o mejorar la inversión social o pública.

Es imperativo construir una cultura de eficiencia en la Administración Pública, en dirección al oportuno uso de los recursos disponibles. La ineptitud que deriva en su desaprovechamiento, lejos de ser tolerada, debe de ser oportunamente señalada y sancionada.

Son varias las normas de nuestro ordenamiento jurídico que refieren al necesario control de eficiencia en el gasto público, sin embargo ninguna de ellas es contundente en cuanto al procedimiento por seguir a la hora de detectar incumplimientos. Hay mucho de lírica en este tema, pero en el fondo: el funcionario, la oficina o institución incapaz, aquella que una y otra vez incumple con sus metas u objetivos, nunca es señalada, ni aleccionada.

Para avanzar hacia un Estado moderno es necesario pasar de un sistema altamente tolerante ante la incapacidad en el manejo de los recursos públicos, a un esquema de cero tolerancia en esta materia. Ello requiere más que buenas intenciones, es urgente consolidar un verdadero Sistema Nacional de Evaluación, en donde el funcionario o la oficina que no cumple sus compromisos institucionales sea sancionada.

Es recomendable en tal dirección un acuerdo interinstitucional o bien una pequeña ley, que permita articular y "aterrizar" las competencias y disposiciones que al respecto se establecen hoy, tanto en la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

Veamos: la Ley de presupuestos públicos, en sus artículos 32, 51, 52, 55, 56, 108, 110 y otros, establece las responsabilidades de la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, así como del Ministerio de Planificación y Política Económica (MIDEPLAN), tanto en el control y evaluación de la ejecución presupuestaria, como en la elaboración de los informes valorativos, primero a la Contraloría y luego a la Comisión Legislativa de Control del Ingreso y el Gasto Público. La Contraloría General de la República, en virtud de los artículos 11, 17 y 68 de su Ley Orgánica, tiene la potestad del control de eficiencia, así como la potestad para ordenar y recomendar sanciones.

El objetivo ha de ser que la Dirección de Presupuesto informe a MIDEPLAN de los incumplimientos en las metas y objetivos de cada institución u oficina pública en el último ejercicio económico. Una vez analizado ese informe, y en atención a su importancia dentro del Plan Nacional de Desarrollo, el MIDEPLAN debería de trasladar a la Contraloría General de la República los incumplimientos evidentes, para que esta, con sus potestades de control de eficiencia y de ordenar sanciones, instruya las causas correspondientes contra los funcionarios incompetentes. A partir de

ahí debe darse un informe a la Comisión de Control del Gasto Público de la Asamblea Legislativa, a efecto de que ejerza las facultades de control político correspondientes.

El presente proyecto de ley pretende articular esfuerzos institucionales, hacia la búsqueda de una cultura de eficiencia administrativa que conduzca a un mejor aprovechamiento de los recursos públicos. Es por ello que solicito a las señoras y los señores diputados su apoyo al texto que se transcribe a continuación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY QUE SANCIONA LA INEFICIENCIA
EN LA EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

Artículo 1°—Los funcionarios públicos que administran, disponen o ejecutan recursos económicos o presupuestarios, particularmente aquellos dedicados al sector social o a la reducción de la pobreza, tienen la obligación de actuar con absoluta eficiencia, responsabilidad y transparencia.

Artículo 2°—El Ministerio de Planificación y Política Económica evaluará los resultados y el rendimiento en el cumplimiento de metas y objetivos de cada oficina pública, conforme al Sistema Nacional de Evaluación, e informará a la Contraloría General de la República de aquellos programas con resultados insuficientes.

Artículo 3°—La Contraloría General de la República, en atención a su potestad de control de eficiencia y aplicando para ello los mecanismos establecidos en el capítulo de su Ley Orgánica, instruirá los procedimientos tendientes a determinar las responsabilidades de los jefes o funcionarios a cargo de los programas que hubieren obtenido una calificación insuficiente en el ejercicio económico del año anterior.

Artículo 4°—Realizados los procedimientos indicados en el artículo anterior la Contraloría General de la República, en aplicación de su potestad para ordenar sanciones, y en atención a la magnitud de la falta, indicará al superior jerárquico del funcionario o funcionarios hallados responsables del manejo ineficiente de recursos públicos, las sanciones que considere pertinentes.

Artículo 5°—Las sanciones que podrá ordenar la Contraloría en virtud de los objetivos de la presente Ley, serán:

- Amonestación escrita.
- Suspensión sin goce de salario.
- Despido sin responsabilidad patronal.

En los casos que lo considere pertinente la Contraloría recomendará a la Procuraduría General de la República iniciar las acciones correspondientes a efecto de obtener reparación civil por el daño causado.

Artículo 6°—A efecto de estimular a los funcionarios que hubieren obtenido un rendimiento excelente en el desarrollo de los programas presupuestarios a su cargo, se encarga al Poder Ejecutivo el diseño de un esquema de méritos que permita premiar a su esfuerzo y dedicación.

Artículo 7°—En orden a la correcta aplicación de la presente Ley el Ministerio de Planificación y Política Económica ha de revisar periódicamente los contenidos del Sistema Nacional de Evaluación, garantizando no solo la existencia de adecuados esquemas de definición de metas, objetivos y resultados, sino también la aplicación actualizada de indicadores objetivos de gestión.

Artículo 8°—Tanto la Contraloría General de la República, como el Ministerio de Planificación y Política Económica informarán a la Comisión del Control del Ingreso y el Gasto Público de la Asamblea Legislativa de los resultados obtenidos en aplicación de la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

Andrea Marcela Morales Díaz, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

San José, 29 de agosto del 2006.—1 vez.—C-49650.—(83116).

N° 16.352

DECLARATORIA DE INTERÉS CULTURAL AL TEMPLO
CATÓLICO DE LA PARROQUIA DE ZARCERO

Asamblea Legislativa:

El 23 de marzo de 1861, trescientos vecinos de San Rafael de la Palmira, hoy Zarcero de Alfaro Ruiz, solicitan a la Diócesis de San José autorización para construir una ermita. De esta manera entre árboles y animales salvajes, se construyó una humilde ermita que recibía un sacerdote de tiempo en tiempo para impartir la eucaristía, convirtiéndose en lugar de reunión de los vecinos animados por la fe entre 1861 a 1895.

Bajo la guía pastoral de Monseñor Bernardo Augusto Thiel, en 1895 se declara la parroquia de Zarcero, llamándose en ese entonces "La Coadjutoría o Filial de Zarcero de los Naranjos", recibía este nombre dado que dependía de la parroquia de Villa de los Naranjos. Esta Filial atendía, Zarcero y San Carlos. La Filial fue erigida por el mismo Monseñor Thiel quien con motivo de tal declaratoria celebró misa en casa de don Tiburcio Araya en el poblado de Zarcero, el 4 de setiembre de 1895, donde los feligreses levantaron una cruz conmemorando este emotivo momento.

Los pobladores eligen a San Rafael Arcángel como patrono de la congregación, siendo traída la primera imagen de este Santo por Rosario de Barroeta, quien dona la mitad del costo y el resto de los vecinos en conjunto conseguimos los recursos faltantes. Esta imagen de gran valor histórico, hoy abrigada en la parroquia de Zarcero, ante la falta de un templo seguro, fue resguardada en la casa de varios vecinos.

En el año 1924 se logró la aprobación de los planes de lo que hoy sería el templo católico de la parroquia de Zarcero y se inicia de inmediato la construcción. Debido a los problemas de los recursos y la celebración de turnos, las obras se vieron retrasadas por la falta de recursos y por el terremoto de 1924 que dejó el campesino, por lo que hubo que repararlo. Transcurrieron 15 años de esfuerzos y sacrificios, de un proyecto que hermanó a la comunidad de Alfaro Ruiz para concluir la edificación del hermoso templo de la parroquia de Zarcero.

Hoy, la edificación afronta graves problemas estructurales y el ataque de polillas que lo han debilitado y requiere de acciones inmediatas por parte de la comunidad para su rescate.

Según unos estudios realizados por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, las condiciones en las que se encuentra el templo de la parroquia de Zarcero no son las más óptimas. El sistema estructural del templo se encuentra falseado, sus maderas de las cuales está edificada han perdido dureza con el paso de más de 100 años. Con los años el mantenimiento del templo ha decaído y se ha visto afectado en sus estructuras, ya que no ha contado con la suficiente ayuda de entidades gubernamentales y no gubernamentales.

Se presenta este proyecto de ley a solicitud de vecinos de Zarcero que desean una normativa específica y diferente a la Ley N.º 7555, de 4 de octubre de 1995, en virtud que como en el pasado, en aquel año 1861, sean los propios hombres y mujeres de Alfaro Ruiz los que asuman la responsabilidad del cuidado y rescate de la parroquia de Zarcero. Con este fin se constituye una Comisión de carácter local y diferente a la Comisión de Patrimonio Nacional, así como se constituye una figura diferente a la declaratoria de patrimonio que le corresponde al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, por medio de la Comisión de patrimonio nacional por la de "interés cultural", que refleja el valor histórico-cultural de esta edificación. Es por este motivo que al considerarse una joya invaluable no solo para el cantón de Alfaro Ruiz, así como también para todo el país, este proyecto pretende crear una comisión de rescate, promoción, conservación y reconstrucción del templo, la cual gozará de plena autonomía y estará integrada por representantes de diversos sectores; todo con el fin de poder mantener, ayudar y reconstruir el templo.

Es la intención de los legisladores firmantes crear una normativa jurídica específica, para el caso del templo católico de la parroquia de Zarcero diferente a la Ley N.º 7555, de 4 de octubre de 1995, sin que esto implique derogar o reformar esta normativa para otros casos, es prerrogativa del legislador crear leyes de carácter específico que respondan a los intereses de la colectividad, en este caso a los legítimos guardianes y herederos de la parroquia, los habitantes de Alfaro Ruiz.

Por las razones anteriores, se pone en consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

DECLARATORIA DE INTERÉS CULTURAL AL TEMPLO
CATÓLICO DE LA PARROQUIA DE ZARCERO

Artículo 1°—Declárase el templo católico de la parroquia de Zarcero edificación de interés histórico-cultural. Esta ley de carácter especial y su aplicación es específica para el templo católico de la parroquia de Zarcero, ubicada en Zarcero de Alfaro Ruiz, por lo que no le es aplicable la Ley N° 7555, de 4 de octubre de 1995.

Artículo 2°—Decláranse de interés público la conservación, la restauración, la rehabilitación, el mantenimiento y promoción cultural y turística del templo católico de la parroquia de Zarcero.

Artículo 3°—Créase la Comisión de rescate, promoción, conservación y reconstrucción del templo católico de la parroquia de Zarcero, la cual goza de plena autonomía y no estará sujeta a las limitaciones establecidas en la Ley N° 7555, de 4 de octubre de 1995. Esta Comisión está integrada de la siguiente manera.

- Un representante nombrado por el Concejo Municipal de Alfaro Ruiz.
- Un representante nombrado por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, el cual deberá residir en el cantón de Alfaro Ruiz.
- Un representante de los grupos artísticos y culturales del cantón de Alfaro Ruiz.
- Un representante de la Iglesia Católica.
- Un representante del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

De su seno elegirán un presidente, un vicepresidente, un secretario y un tesorero.

La Comisión tendrá personería jurídica instrumental y podrá abrir cuentas bancarias y suscribir créditos para el cumplimiento de sus fines. Los recursos que se obtengan para estos fines son de carácter público y estarán consecuentemente bajo la supervisión de la Contraloría General de la República.

Artículo 4°—Los miembros de la Comisión no cobrarán dietas por su participación y tendrán las siguientes funciones:

- Definir con plena autonomía las remodelaciones y obras de conservación que sean necesarias para el templo católico de la parroquia de Zarcero.
- Organizar y realizar actividades para financiar acciones tendientes al rescate, promoción, conservación y reconstrucción del templo católico de la parroquia de Zarcero; para esto contará con la más amplia colaboración de las instituciones públicas.
- Coordinar con el Instituto Costarricense de Turismo la promoción turística del templo católico de la parroquia de Zarcero.